

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 01 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/JIN/012/2026** cuyos puntos resolutiveos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO.- *La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad.*

SEGUNDO.- *Se **DECLARA IMPROCEDENTE** el Juicio de Inconformidad promovido por FERNANDO MEJÍA CRUZ.*

TERCERO.- *En consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.*

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al actor mediante correo electrónico por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE:	CJ/JIN/012/2026.
ACTOR:	FERNANDO MEJÍA CRUZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL.
ACTOS IMPUGNADOS:	ACUERDOS DE PROCEDENCIA CEAGS-01/2026, CEAGS-02/2026 Y CEAGS-03/2026.
COMISIONADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO.

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la clave **CJ/JIN/012/2026**, promovido por **FERNANDO MEJÍA CRUZ**, a fin de controvertir los acuerdos de procedencia **CEAGS-01/2026**, **CEAGS-02/2026** y **CEAGS-03/2026**, emitidos por la Comisión Electoral para la Renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil, mediante los cuales se aprobaron los registros de las candidaturas de JUAN PABLO MEDINA RIVERA, CAROL GUADALUPE GÓMEZ BECERRA Y CÉSAR ANDRÉS GALLO MEDRANO.

G L O S A R I O

Actor o Parte Actora:	Fernando Mejía Cruz.
Autoridad Responsable:	Comisión Electoral para la Renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil.

Actos Impugnados:	Acuerdos de procedencia CEAGS-01/2026, CEAGS-02/2026 y CEAGS-03/2026, mediante los cuales se admitieron las candidaturas de Juan Pablo Medina Rivera, Carol Guadalupe Gómez Becerra y César Andrés Gallo Medrano.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

P R I M E R O.- INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

El veintidós de marzo de dos mil veintiséis quedó conformada la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, integrada por Alejandra González Hernández, en su carácter de Presidenta, así como por José Antonio de la Torre Bravo en su carácter de Comisionado Ponente y, Adla Patricia Karam Araujo, Shaila Roxana Morales Camarillo y Homero Alonso Flores Ordóñez, en su carácter de integrantes.

S E G U N D O.- EMISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La autoridad responsable emitió los acuerdos **CEAGS-01/2026**, **CEAGS-02/2026** y **CEAGS-03/2026**, mediante los cuales determinó la procedencia de los registros de las candidaturas de Juan Pablo Medina Rivera, Carol Guadalupe Gómez Becerra y César Andrés Gallo Medrano, dentro del proceso interno de renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil.

T E R C E R O.- CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS POR LA PARTE ACTORA.

En su escrito de demanda, el promovente manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de los actos controvertidos el doce de marzo de dos mil veintiséis.

C U A R T O.- PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

El Medio de Impugnación fue presentado el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, según se desprende de las constancias remitidas por la autoridad responsable.

Q U I N T O.- TRÁMITE INTRAPARTIDISTA.

Mediante las actuaciones correspondientes, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia requirió a la autoridad responsable para que diera cumplimiento al trámite reglamentario consistente en la publicitación del medio de impugnación y la remisión de la demanda, sus anexos, el acto impugnado, el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

S E X T O.- PUBLICITACIÓN Y REMISIÓN DE CONSTANCIAS.

La autoridad responsable remitió a esta Comisión de Justicia el aviso de interposición del medio de impugnación, el escrito de demanda, las cédulas de fijación y retiro de estrados, la constancia de no comparecencia de terceros interesados, los expedientes de registro de las candidaturas cuestionadas, los acuerdos combatidos y el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

C O N S I D E R A N D O

P R I M E R O.- COMPETENCIA.

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona militante en contra de actos emitidos por un órgano intrapartidista, dentro de un proceso interno del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 121 de los Estatutos Generales del Partido

Acción Nacional; así como en las disposiciones aplicables del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

S E G U N D O.- ESTUDIO PREFERENTE DE LA IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia son de estudio preferente y de análisis oficioso, en tanto constituyen presupuestos procesales indispensables para la válida integración del procedimiento y para la emisión de una resolución de fondo.

En consecuencia, antes de abordar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, esta Comisión de Justicia debe verificar si se actualiza alguna causal que impida el análisis sustancial de la controversia planteada.

T E R C E R O.- DECISIÓN.

Esta Comisión de Justicia advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación promovido por Fernando Mejía Cruz; por tanto, **procede desecharlo de plano.**

C U A R T O.- MARCO NORMATIVO APLICABLE.

De conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable, los cuales son breves, perentorios y de orden público. Tratándose del Juicio de Inconformidad, éste debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. La presentación fuera de ese plazo actualiza la causal de improcedencia correspondiente y, cuando el medio aún no ha sido admitido, procede su desechamiento de plano.

Q U I N T O.- EXTEMPORANEIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De las constancias que obran en autos se advierte que la propia parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los actos impugnados el doce de marzo de dos mil veintiséis. Asimismo, se encuentra acreditado que el juicio de inconformidad fue presentado hasta el dieciocho de marzo siguiente.

En consecuencia, aun bajo el cómputo más favorable para la parte promovente, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de marzo de dos mil veintiséis. Por tanto, al haberse presentado la demanda el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, ésta resulta notoriamente extemporánea.

En ese orden de ideas, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 16, numeral 1, inciso d); en relación con el artículo 17 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, la presentación extemporánea del juicio hace jurídicamente inviable su admisión y, por ende, impide el análisis de fondo de la controversia planteada.

Por tanto, esta Comisión de Justicia concluye que el Medio de Impugnación fue promovido fuera del plazo legal y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

S E X T O.- EFECTOS.

Al actualizarse una causal de improcedencia de estudio preferente, lo procedente es desechar de plano el presente juicio de inconformidad, sin que resulte necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia.

R E S U E L V E

PRIMERO.- La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se **DECLARA IMPROCEDENTE** el Juicio de Inconformidad promovido por FERNANDO MEJÍA CRUZ.

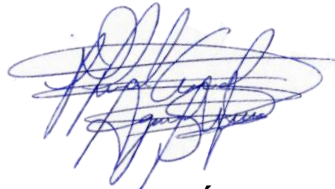
TERCERO.- En consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al actor mediante correo electrónico por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento

en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el uno de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA